



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-028/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL**

**SECRETARIOS: CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO Y JUAN CARLOS AGUILAR
FLORES**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **desechar de
plano** la demanda del juicio de la ciudadanía citado al rubro, presentada por [REDACTED], en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el dictamen técnico que evalúa la viabilidad de instalar los Consejos Distritales durante el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para elegir a personas integrantes del Poder Judicial local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
A. Derecho de acceso a la justicia.	6
B. Marco normativo.	7
C. Caso concreto.	9
RESUELVE	16

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

Acto o acuerdo impugnado:	Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el dictamen técnico que evalúa la viabilidad de instalar los Consejos Distritales durante el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para elegir a integrantes del Poder Judicial local.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o demandante:	[REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la Parte actora en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

1. Reforma Constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.



de reforma a diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de personas juzgadoras.

En su artículo octavo transitorio se estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que las entidades federativas realizaran las adecuaciones al respectivo marco constitucional local.

2. Reforma a la Constitución de la CDMX. El veintitrés de diciembre siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Local en materia del Poder Judicial.

3. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre posterior, el Consejo General del IECDMX² declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

4. Acuerdo impugnado. El dieciocho de marzo del año en curso, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, dentro del marco de organización del mencionado proceso electoral extraordinario.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con el acto impugnado, el diecinueve de marzo siguiente, la parte actora presentó, vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio de la ciudadanía, con el fin de controvertir el referido acuerdo.

2. Integración y turno. Mediante acuerdo dictado el mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-028/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlo y,

² En su Décima Quinta Sesión Extraordinaria.

en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia.

4. Recepción del informe circunstanciado. El veinticuatro de marzo, se recibió el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

5. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente**³ para conocer y resolver el presente **juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía**, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas con motivo de la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electORALES, durante las elecciones reguladas por el Código local, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta ciudad.

³ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases IV, VII y IX en relación con el 116, bases III y IV, incisos b), c) y l), de la Constitución General, 35, Apartado C, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I, II y V, 171, 178, 179, fracciones I y IV, y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código local; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122, fracción VI, 123, fracción VI, y 125 de la Ley Procesal.



Supuesto que se actualiza en el caso, debido a que la parte actora controvierte la conculcación a derechos de tal naturaleza, derivada de la actuación del Consejo General del IECM, al emitir el acuerdo impugnado, relacionado con el funcionamiento de los consejos distritales del propio Instituto durante el señalado proceso electoral, es decir, de órganos en los que la parte demandante, al parecer, pretende ejercer su derecho a desempeñar la función electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral, puesto que la demanda carece de la firma autógrafa de su promovente.

En efecto, este órgano jurisdiccional debe examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la ley adjetiva, a efecto de determinar su procedencia y, por ende, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁴, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente.

Lo anterior, en el entendido de que si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en consecuencia, para dictar sentencia que resuelva el fondo de la materia de impugnación⁵.

A. Derecho de acceso a la justicia.

⁴ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁶.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

⁶ Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

B. Marco normativo.

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto por considerar es que el artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice

alguna de las causales previstas por el mismo precepto. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del artículo invocado establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en cuanto a la falta de firma autógrafa en la demanda, la contiene la fracción XI.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal ordena que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en el mismo ordenamiento.

C. Caso concreto.

Como se adelantó, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral, que establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se omita hacer constar el nombre y **firma autógrafa o huella digital** de la parte



promovente, siendo que en el caso que nos ocupa, **la demanda carece de la firma autógrafa de su promovente.**

En efecto, la demanda fue presentada a través de la dirección de correo electrónico de la “Oficialía de Partes”⁷, implementado a partir del uno de julio del dos mil veinte por este Tribunal Electoral, para recibir medios de impugnación o promociones vía electrónica, en el contexto de la contingencia sanitaria que se vivió en el país.

Dicho portal obedece a los “*LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y/O PROMOCIONES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

Ciertamente, dichos Lineamientos se emitieron ante las circunstancias extraordinarias generadas por la emergencia sanitaria suscitada por el COVID 19, cuestión que motivó que este Tribunal Electoral aprobara el uso de tecnologías con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.

También es cierto, que el nueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)*”, emitido por el Poder Ejecutivo Federal.

Sin embargo, aun cuando lo anterior podría implicar que han cesado las circunstancias motivantes de la implementación de la vía electrónica, a favor de las personas, para facilitar su acceso a la

⁷ Accesible a través de la página <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/oficialia-de-partes/>.

justicia, los mismos aún continúan vigentes, pues el pleno de este Tribunal no ha determinado una cuestión diferente.

Cabe destacar que el propósito buscado por este órgano jurisdiccional al emitirlos consistió en despejar obstáculos al ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las personas, cuestión que, desde luego, ha de prevalecer aun después de concluida la situación de emergencia motivada por la pandemia, motivo por el cual, este Tribunal continúa admitiendo demandas presentadas de manera electrónica, **pero siempre que contengan la firma autógrafa de quien promueve.**

Empero, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-424/2022 y acumulado**, así como en el criterio adoptado en los juicios **SCM-JE-90/2022 y SCM-AG-31/2022**, se pronunció por validar que cesaran las prácticas originadas por las condiciones en que se desarrolló la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Prácticas conforme a las cuales, este Tribunal de manera excepcional, en algunos casos, ante la presentación de demandas por medios electrónicos, adoptaba medidas como requerir la ratificación de la voluntad de instaurar el proceso jurisdiccional de las personas promoventes.

No obstante, la citada Sala Regional sostuvo que las condiciones en que se desarrolló la contingencia sanitaria permitieron el retorno a las actividades de forma presencial; por lo que se consideró que a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós, se debía concluir las prácticas desarrolladas como una forma excepcional para solicitar a algunas de las personas que hubieran promovido sus medios de impugnación por correo electrónico, ratificar sus demandas.



Así, a partir del siete de noviembre de ese año, la Sala Regional citada retomó el tratamiento ordinario que se da a las demandas o escritos recibidos de esa forma, es decir, considerar que carecen de firma autógrafa, sin la necesidad de implementar alguna medida al respecto.

Ahora bien, en la parte que interesa de los citados Lineamientos, se establece que:

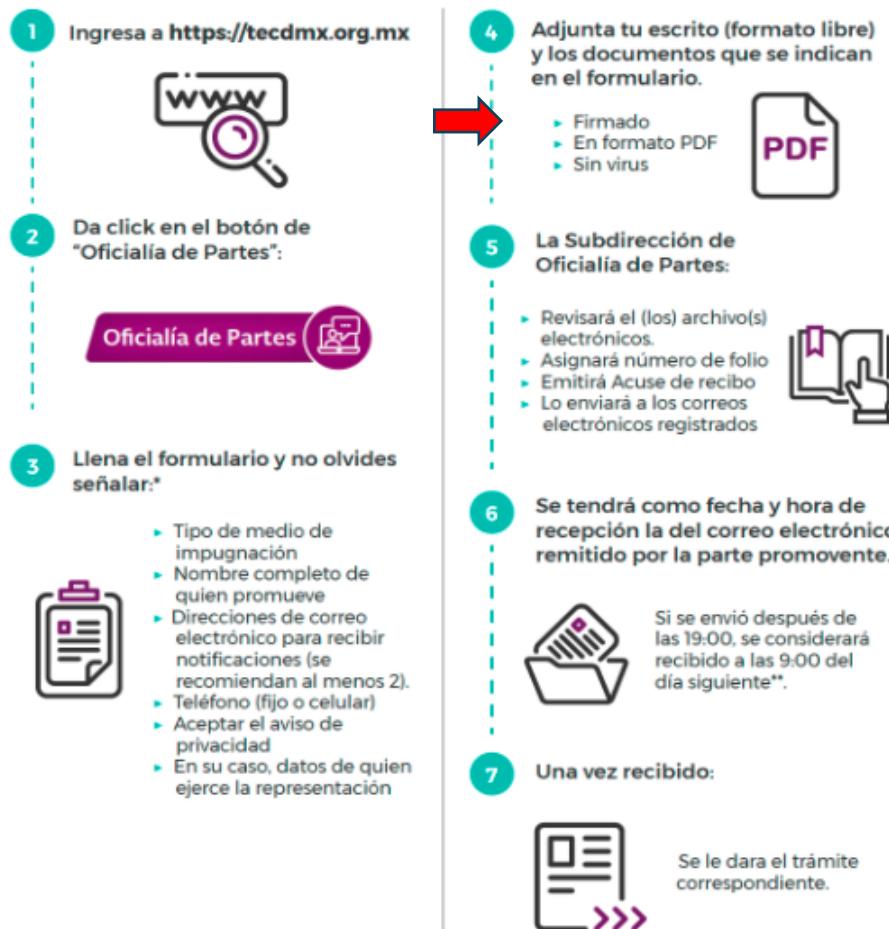
“Artículo 5. Para la presentación de medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y/o promociones vía electrónica, se estará a lo siguiente:

II. El escrito se realizará en formato libre, atendiendo a los requisitos contenidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; deberá estar firmado por quien lo suscribe para ser digitalizado y enviarlo a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes.

V. El escrito del medio de impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o promoción deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en “PDF”, y enviado a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico, identificación oficial legible y los anexos correspondientes, de ser el caso;”

Además, el propio portal electrónico de este órgano jurisdiccional enfatiza que el escrito adjuntado deberá estar firmado, tal y como lo evidencia la siguiente imagen:

A partir del 1 de julio podrás presentar y tramitar tus medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y/o promociones vía electrónica



En razón de lo anterior, se advierte que, para la interposición de medios de impugnación y demás promociones, se instituyó un mecanismo digital; y que, para su uso, se debe cumplir con los requisitos que se señalan, **entre los cuales se encuentra la firma autógrafa**, pues esta permite identificar a quien promueve con la manifestación del interés que tiene para instar al órgano jurisdiccional a conocer un determinado asunto. De ahí que resulte razonable y proporcional la exigencia de dicha condición para el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación.

Ahora bien, de la lectura y revisión integral a la demanda presentada por la parte actora, se observa que **carece de la firma autógrafa o**



huella digital asentada al final del propio escrito o en alguna otra parte de éste, por lo que tal documento no cuenta con el elemento sustancial para **demostrar la manifestación de voluntad del demandante para promover el presente juicio de la ciudadanía**, lo que motiva su desechamiento.

En efecto, la firma se ha convertido en el distintivo mayormente aceptado para la autenticación de documentos, ya que el asentar ese conjunto de rasgos manuscritos en un documento, se ha entendido como un elemento capaz de atribuir su autoría a una persona o de representar el reconocimiento o aceptación de las consecuencias jurídicas del acto descrito en el mismo.

Lo anterior es así, porque la firma se presume como creación auténtica de la persona que la utiliza, quien ha incluido en ella trazos tan propios y distintos que la hacen atribuible a sí misma y difícilmente falsificable bajo las aptitudes del común de la gente. Así, la presencia de este símbolo en algún documento es suficiente para generar un vínculo entre éste y una persona en particular.

Es por ello que las comunicaciones procesales han hecho de la firma un requisito necesario, entendiendo que, a través de la inscripción de ese conjunto de signos, podría tenerse por cierto el conocimiento y voluntad de una persona para hacer propio un documento, sobre todo porque supone la expresión de la voluntad y, por ende, constituye la base para tener por cierta la manifestación de quien promueve, siendo su finalidad vincular a una persona con el acto jurídico.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que uno de los requisitos esenciales a satisfacer al promover un medio de impugnación en materia electoral consiste en **plasmar la**

firma autógrafa de la parte actora⁸. De igual manera, ha establecido que la falta de firma en el escrito de demanda no necesariamente trae como consecuencia su desechamiento, ya que existen supuestos de excepción en los cuales se manifiesta la intención de la parte promovente en el mismo escrito de demanda o en algún otro anexo, como es el caso, del documento de presentación del medio de impugnación⁹.

No obstante, dichos razonamiento no resultan aplicables en el caso concreto, en virtud de que, como se desprende de las constancias, la demanda **carece de la firma autógrafa de la parte actora y tampoco se puede advertir algún otro documento firmado como sería un escrito de presentación de la misma demanda, del que se desprenda la voluntad para promover el presente juicio de la ciudadanía.**

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el requisito previsto en la Ley Procesal relativo a la obligación de asentar la firma autógrafa del promovente no se encuentra satisfecho, puesto que en el archivo de demanda remitido, lo que consta es únicamente tal documento sin la firma del promovente¹⁰.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que, en el formato seguido para la elaboración de la demanda, en el espacio correspondiente al nombre y la firma se advierta lo siguiente:

⁸ Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, identificados con las claves el juicio **SUP-JDC-1596/2019**, **SUP-JDC-12-2020** y **SUP-JDC-201/2025**.

⁹ En la jurisprudencia 1/99, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRARIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable la tesis XXI/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.



NOMBRE Y FIRMA (Si no sabe escribir, plasme su huella digital)
<i>Firmado electrónicamente</i>
[Redacted signature]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

De modo que la anterior circunstancia, tampoco es suficiente para tener por colmado el requisito de procedencia relativo a la firma autógrafa de la parte actora, pues aun cuando la demanda señale “firmado electrónicamente”, ello no alcanza para suplir la necesidad de que el escrito inicial cuente con una firma asentada de puño y letra, tomando en cuenta además, que en el Tribunal Electoral, no se encuentra regulada la posibilidad de presentarse documentos firmados mediante insumos tecnológicos.

Por último, cabe señalar que este órgano jurisdiccional no advierte, ni la parte actora aduce, alguna circunstancia extraordinaria y de imposible superación para ella o una condición de desventaja en la que se ubique —como sería su pertenencia a algún grupo cuya situación de vulnerabilidad sea necesario compensar— para que se adopte alguna protección especial o reforzada que conduzca a maximizar el derecho de acceso a la justicia y, por ende, a tener por colmado el requisito de firma autógrafa en la demanda, exceptuando a la demandante de su observancia, aun cuando lo haya omitido.

Es más, en su escrito inicial, la demandante niega expresamente encontrarse en alguna condición de vulnerabilidad, requerir de algún tipo de asistencia para ejercer su derecho de acción o sufrir alguna especie de discriminación.

Bajo tales condiciones, aun cuando la parte actora adjunto a la demanda carente de firma, copia de su credencial para votar, ello no basta para asumir la pertenencia de aquella a algún grupo vulnerable,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ni mucho menos, para tener por satisfecho el requisito relativo a la firma autógrafa asentada en la demanda, pues la presunta voluntad de exhibir en copia dicha credencial —aún cuando se entienda como un documento de uso exclusivo y personalísimo de la persona a cuyo nombre fue emitido— no puede sustituir ni equipararse a la plena manifestación de voluntad y consentimiento que se tiene por acreditada con la inscripción de una firma autógrafa en el escrito inicial.

En consecuencia¹¹, procede **desechar de plano la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, interpuesta por
[REDACTED].

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal.



Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.